

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2446**

2 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

**LEY**

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante dicha Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los créditos contributivos por inversión en instalaciones de disposición o tratamiento de desperdicios sólidos se obtienen mediante certificación del Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS), previa recomendación del Secretario de Hacienda. Estos aplican a instalaciones o facilidades exentas, según lo define la Ley de Incentivos Contributivos. "Facilidades exentas" son aquellas que se dedican a la manufactura de artículos de comercio derivados de materiales reciclables que han sido recuperados en Puerto Rico.

Los créditos por inversión tienen un tope máximo de 50 por ciento del total de capital que haya sido aportado por los inversionistas a la facilidad exenta. Los mismos pueden ser aplicados a las obligaciones contributivas de esos inversionistas. También es un instrumento que puede ser cedido, vendido o traspasado a cualquier otra persona. En caso de venta, el valor recibido por el mismo, estará exento de tributación.

Sin embargo, el beneficio antes descrito no es aplicado a desarrolladores. A nuestro juicio, la Ley tiene que cambiar. Veamos.

En Puerto Rico enfrentamos un grave problema en cuanto al control adecuado de los desperdicios sólidos. Es una realidad el que los niveles de desperdicios sólidos han ido acrecentando cada vez más. En la Isla se generan, aproximadamente, 9,860 toneladas diarias de desperdicios sólidos, provocada, en parte, por los patrones inadecuados de consumo y disposición incorrecta de los residuos contaminando el aire, suelo, agua, las plantas y animales. Los vertederos ya están llegando a su capacidad máxima de acumulación de basura y su promedio de vida actual es de 7.5 a 8.5 años. De hecho, en varios municipios, muchos de estos vertederos han tenido que ser clausurados por esta situación. Hay 29 vertederos disponibles con una limitación geográfica, por lo que debemos actuar al respecto.

Lo anterior confirma la imperante necesidad de identificar nuevas alternativas que nos ayuden a lidiar con esta situación. Esta Ley tiene el propósito de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Nos parece que esta alternativa propiciará que mayor cantidad de personas se envuelvan en este tipo de industria tan necesaria.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3                   "Artículo 21.-Crédito Contributivo por Inversión en Facilidades de  
4 Reducción, Disposición y/o Tratamiento de Desperdicios Sólidos

5                   Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de este Artículo, todo inversionista  
6 y/o desarrollador, incluyendo un participante, según se define en el inciso (i) de  
7 este Artículo, tendrá derecho a un crédito por inversión en facilidades de  
8 reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos, según este  
9 término se define en el inciso (g) de este Artículo, y en adelante denominadas

1 “facilidades exentas”, igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversión  
2 elegible, según se define en el inciso (j) de este Artículo o su inversión en valores  
3 de un fondo de valores, o fondos, según este término se define en el inciso (h) de  
4 este artículo, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en  
5 el año en que la facilidad para reducción, disposición y/o tratamiento obtuvo el  
6 financiamiento necesario para la construcción total de la facilidad de reducción,  
7 disposición y/o tratamiento y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Si  
8 se estableciese una cuenta de plica y la misma fuese disuelta por no haberse  
9 obtenido el financiamiento necesario para la construcción total de la facilidad de  
10 reducción, disposición y/o tratamiento, los participantes no tendrán derecho al  
11 crédito. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la  
12 planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por la Ley Núm. 91 de  
13 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones  
14 sobre Ingresos”, calificará para el crédito contributivo de este Artículo en el año  
15 contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre  
16 y cuando cumpla con todos los requisitos de este artículo.

17 El crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o  
18 tratamiento permitido por este Artículo no será aplicable, ni estará disponible, en  
19 el caso de que el participante adquiriera valores de un fondo de valores, o fondos  
20 en emisión primaria, para sustituir otros valores de un fondo que fueron  
21 vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho participante y

1 respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia  
2 derivada de dicha venta, permuta o transferencia.

3 (a) ...

4 (b) Cantidad máxima de crédito - La cantidad máxima del crédito por  
5 inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento  
6 por cada proyecto que estará disponible a los inversionistas,  
7 desarrolladores y a los participantes, será de cincuenta por ciento  
8 (50%) del efectivo aportado por los inversionistas, desarrolladores y  
9 los participantes, a través del fondo, a las facilidades exentas a  
10 cambio de acciones o participaciones en dichas facilidades exentas,  
11 lo que sea menor. La cantidad máxima del crédito disponible se  
12 distribuirá entre los inversionistas, desarrolladores y los  
13 participantes en las proporciones determinadas por ellos. La  
14 facilidad exenta notificará la distribución del crédito al Director de  
15 la Autoridad, al Secretario de Hacienda y a sus accionistas en o  
16 antes de la fecha provista por la Ley de Contribuciones sobre  
17 Ingresos para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos  
18 para su primer año operacional, incluyendo cualquier prórroga  
19 otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la  
20 misma. La distribución elegible será irrevocable y obligatoria para  
21 la facilidad exenta, los inversionistas, desarrolladores y  
22 participantes.

1 (c) Ajuste de Base y Recobro del Crédito

2 (1) ...

3 (3) Transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de la  
4 notificación descrita en el inciso (b) de este Artículo, el  
5 Director de la Autoridad determinará la inversión total  
6 hecha por la Facilidad Exenta. En el caso de que el crédito  
7 por inversión en la facilidad de reducción, disposición y/o  
8 tratamiento tomada por los inversionistas y/o  
9 desarrolladores exceda el crédito computado por el Director  
10 de la Autoridad basado en la inversión total hecha por la  
11 Facilidad Exenta en el proyecto, dicho exceso se adeudará  
12 como contribución sobre ingresos a ser pagada por los  
13 inversionistas y/o desarrolladores en dos plazos  
14 comenzando con el primer año contributivo siguiente a la  
15 fecha de expiración del período de tres (3) años antes  
16 mencionados. El Director de la Autoridad notificará al  
17 Secretario de Hacienda del exceso de crédito tomado por los  
18 inversionistas y/o desarrolladores.

19 El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el  
20 Director de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, mediante  
21 orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional  
22 mayor de dos (2) años.

1 (d) Crédito por pérdida - Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u  
2 otra disposición de una inversión elegible o valor de un fondo por  
3 un inversionista, desarrollador o participante se considerará como  
4 una pérdida de capital, pero dicho inversionista, desarrollador o  
5 participante, a su elección, podrá tomar dicha pérdida como un  
6 crédito contra la contribución determinada en el año contributivo  
7 de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes.  
8 La cantidad de la pérdida que podrá tomar como crédito en cada  
9 uno de los años antes indicados no podrá exceder de una tercera  
10 (1/3) parte de la pérdida. Cualquier pérdida que se tome como un  
11 crédito contra la contribución sobre ingresos reducirá la base de la  
12 inversión elegible o de valor de un fondo en la misma cantidad del  
13 crédito tomado, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero.  
14 No se permitirá la opción a tomar la pérdida como crédito contra la  
15 contribución sobre ingresos si la base de la inversión elegible del  
16 valor de un fondo es igual a cero. Para propósitos de determinar la  
17 cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una  
18 sociedad especial no será ajustada para reflejar los aumentos a  
19 dicha base calculados según el Suplemento P de la Ley de  
20 Contribuciones sobre Ingresos. Por otro lado, cualquier  
21 disminución en la base determinada, según dicho Suplemento P,  
22 será reconocida para propósitos del cómputo del crédito por

1 pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo  
2 derivado por el inversionista, desarrollador o participante de la  
3 transacción o evento que da lugar a la disminución en la base bajo  
4 el Suplemento P.

5 La cantidad total del crédito por pérdida no podrá exceder  
6 del diez por ciento (10%) del costo total de la facilidad de  
7 reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos. Los  
8 inversionistas, desarrolladores y participantes que tomaron, o de  
9 cualquier otro modo, transfirieron créditos por inversión en una  
10 facilidad de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios  
11 sólidos como resultado de su inversión elegible o su inversión en  
12 valores de un Fondo, se distribuirán el derecho de beneficiarse del  
13 crédito utilizando el mecanismo dispuesto en el Artículo 21 (b) de  
14 esta Ley.

15 ...

16 (e) Cesión del crédito

17 (1) Después de la fecha de notificación de la distribución del  
18 crédito por inversión en facilidades de reducción,  
19 disposición y/o tratamiento que dispone este Artículo en su  
20 inciso (b), el crédito provisto por este Artículo podrá ser  
21 cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su

1 totalidad o parcialmente, por un inversionista, desarrollador  
2 o participante a cualquier otra persona.

3 ...

4 (3) El inversionista, desarrollador o participante que haya  
5 cedido todo o parte de su crédito por inversión en  
6 facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento, así  
7 como el adquirente de dicho crédito notificará al Secretario  
8 de Hacienda de la cesión mediante declaración a tales efectos  
9 que será incluida con su planilla de contribución sobre  
10 ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito  
11 por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o  
12 tratamiento. La declaración contendrá aquella información  
13 que el Secretario estime pertinente mediante Reglamento  
14 promulgado a tales efectos.

15 ...

16 (f) ...

17 (g) ...

18 (h) ...

19 (i) ...

20 (j) ...”

21 Artículo 2.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios  
22 Sólidos, a que en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días luego de aprobada

1 esta Ley, promulgue o enmiende la reglamentación que estime pertinente a los fines de  
2 dar fiel cumplimiento a lo aquí dispuesto.

3 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.